



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01822-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTRO PERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación de Trabajadores y Extrabajadores de Electroperú S.A. y Filiales, Beneficiarios del Pago de Remuneraciones Devengadas del Convenio Colectivo Años 1978 y 1979, contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2017, la demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Queja Lab. 5516-2013 LIMA SUR, que rechazó el recurso que interpusiera contra la resolución denegatoria de su recurso de casación.
4. Del análisis de los actuados se advierte que lo solicitado por la parte demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01822-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTRO PERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

5. No obstante ello, al margen de lo señalado en el considerando anterior, conviene agregar que la pretensión formulada por la recurrente, referida a que el Tribunal realice el reexamen de la sentencia interlocutoria y modifique su fallo, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA